

Recurso 6/2020

Resolución 269/2020

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 30 de julio de 2020

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INEPRODES, S.L.** contra el acuerdo de 28 de noviembre de 2019 por el que se adjudica el contrato denominado “Servicio de Ayuda a Domicilio” (Expte. 4874/2018), convocado por el Ayuntamiento de Bujalance (Córdoba), este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 28 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución.

El valor estimado del contrato asciende a 2.925.540 euros y entre las entidades participantes en el procedimiento se encontraba la recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).



Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Tras la tramitación del procedimiento, el 28 de noviembre de 2019, el órgano de contratación dictó resolución acuerdo de adjudicación a favor de la entidad UNIGES-3, S.L. (UNIGES, en adelante). La citada resolución se recibió por la entidad recurrente el 5 de diciembre de 2019 y se publicó en el perfil el día 11 de diciembre de 2019.

CUARTO. El 31 de diciembre de 2019, la entidad INEPRODES, S.L. , (INEPRODES, en adelante) presentó en el Registro electrónico del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación contra el citado acuerdo de adjudicación del contrato.

QUINTO. Mediante oficio de 7 de enero de 2020 el órgano de contratación remite a este Tribunal el recurso y el expediente de licitación. La Secretaría del Tribunal, mediante oficio de 24 de enero de 2020 requiere al órgano de contratación para que remita el informe al recurso y el listado de licitadores, solicitud que se reitera el 13 de febrero, recibándose el 3 de marzo de 2020.

SEXTO. La Secretaría del Tribunal, mediante oficio de 5 de marzo de 2020 otorga trámite de alegaciones a la recurrente sobre posible inadmisión del recurso por extemporaneidad, que son recibidas el 10 de marzo.

SÉPTIMO. La disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, suspendió desde dicho día la tramitación del presente recurso. El artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 ha levantando con efectos desde el día 1 de junio la citada suspensión.

OCTAVO. Habiéndose conferido por la Secretaría del Tribunal trámite de alegaciones al recurso a los interesados por cinco días hábiles, las ha presentado la entidad UNIGES.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Dada su condición de licitadora en el procedimiento, la recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación del contrato en la tramitación del procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y que pretende celebrar un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el recurso es procedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.”

La disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.”

El 5 de diciembre de 2019 se publicó en el perfil de contratante y se remitió a los licitadores el acuerdo de adjudicación impugnado, habiéndose presentado el recurso especial en el Registro electrónico del órgano



de contratación el 31 de diciembre de 2019. Por consiguiente, el mismo se ha formalizado dentro del plazo legal.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión al recurso, y antes de entrar en el motivo de fondo es necesario abordar dos cuestiones previas que, además de la posible extemporaneidad del recurso, que ya hemos analizado en el fundamento de derecho cuarto, alega inicialmente el órgano de contratación: que el escrito se presentó sin firma y sin identificar el acto concreto recurrido.

Respecto a la primera de ellas, hay que señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.2 de la LCSP, para la subsanación de los defectos que puedan afectar al escrito de recurso, se requerirá al interesado a fin de que, en un plazo de tres días hábiles desde el siguiente a su notificación, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, quedando suspendida la tramitación del expediente con los efectos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En el caso que nos ocupa, la recurrente presentó el mismo recurso ya firmado el 7 de enero de 2020 en el Registro del órgano de contratación, por lo que no hubo de ser requerido para la subsanación.

En cuanto a la segunda alegación, la falta de concreción del acto recurrido, de los hechos y fundamentos de derecho del escrito de recurso y del suplico, pese a alguna imprecisión, como en el fundamento de derecho primero, resulta que se está recurriendo el acuerdo de adjudicación sobre la base de una incorrecta valoración de una mejora ofertada por la adjudicataria, como se verá a continuación.

SEXTO. La recurrente solicita la anulación de la adjudicación por considerar que no es correcta la valoración de la oferta relativa a la bolsa de horas presentada por la adjudicataria, por no haber determinado el concreto número de horas que oferta.

El órgano de contratación se opone al recurso por los motivos que constan en el expediente, y que expondremos en el presente fundamento de derecho.

En la misma línea que el órgano de contratación se expresa la entidad UNIGES en su escrito de alegaciones, solicitando a este Tribunal la desestimación del recurso.



Considera la recurrente que al haber ofrecido la entidad adjudicataria una mejora de más de 1000 horas, se ha producido un error de baremación, ya que no ha concretado el número de horas ofertado, a diferencia de lo que han hecho las demás licitadoras. Esta circunstancia a su juicio imposibilita la aplicación de la fórmula aritmética, y la puntuación asignada, que debería haber sido de 0 puntos, y no de 30. De esta forma la puntuación final debería haber sido de 92,10 puntos para UNIPRODES y de 64,13 puntos para UNIGES. Por todo ello solicita que se declare la nulidad del acto de adjudicación a UNIGES y se proceda a evaluar nuevamente la mejora de las bolsas de horas, adjudicándole el contrato.

El órgano de contratación en su informe sostiene que la fórmula recogida en el pliego era “*más de 1000 horas*”, asignándole 30 puntos. Es decir, con independencia del número de horas ofertadas que sobrepasen las citadas 1000 horas, a todos los licitadores que las superen se les otorgaría la puntuación máxima de 30 puntos. Añade que es cierto que UNIGES ha ofertado una mejora de más de 1000 horas sin concretar el exceso, pero ese extremo, además de no resultar exigible en el PCAP, resulta irrelevante para la adjudicación de la puntuación, pues superadas las 1000 horas no es preciso establecer cálculo alguno por tener asignada la máxima puntuación, siendo idéntica la puntuación ya se oferten 1001 horas o 1050 horas.

Por su parte, UNIGES tras reproducir la cláusula 19, alega que en el acta emitida el 3 de octubre de 2019, la mesa de contratación, erróneamente clasifica su oferta en el tramo anterior al que su oferta se refería. En el acta de 15 de octubre de 2019, se procede a la corrección en la clasificación de la oferta una vez tomada razón de la existencia de error de valoración de la oferta económica realizada por ella “*por lo que se propone la corrección de los errores detectados y la modificación del orden de clasificación de las ofertas en base a las nuevas puntuaciones resultantes*”. Así en el acta de 15 de octubre de 2019 de la mesa de contratación, la valoración recogida para los licitadores en el citado criterio B5, “*Bolsa de Horas*”, ha sido el valor cuantificable asignado a cada tramo único.

Señala que, en todo caso, la especificidad de este último tramo es la imposibilidad de asignar un valor numérico superior a 30 puntos, pues el pliego establece que la fórmula de valoración del criterio cuantificable “*B5.- Propuesta de mejora: Bolsa de horas, servicio ordinario (máximo de 30 puntos)*” asignará a este criterio un máximo de 30 puntos; no estableciendo pues, fracciones de tiempo en la aplicación de la fórmula de este último tramo.



Añade que conforme a la redacción dada en el anexo I del PCAP a la fórmula del criterio B5 expuesta, se acogió a la literalidad de la misma y redactó la oferta presentada para la valoración del criterio cuantificable “B5” conforme a la descripción del tramo correspondiente a la máxima puntuación asignable, un tramo con una cuantificación fija de 30 puntos máximo.

Por tanto, concluye que la redacción dada a su oferta permite la correcta baremación conforme a la fórmula reflejada en el PCAP y así ha sido valorado en la asignación de puntuaciones del acta de rectificación de la mesa de contratación de errores en clasificación de ofertas y propuesta de adjudicación de fecha de 15 de octubre de 2019.

SÉPTIMO. Expuestas las alegaciones de las partes hemos de comenzar reproduciendo aquellas cláusulas del PCAP pertinentes para dar respuesta al recurso.

La cláusula 19 del PCAP “*Criterios de adjudicación*”, en el apartado “*B Criterios valorables en cifras o porcentajes. Criterios cuantificables automáticamente (Sobre “C”)*”, establece:

“5- Propuesta de mejora: Bolsa de horas, servicio ordinario (máximo de 30 puntos):

Bolsa Horas del SAD sin costes: 30 puntos máximo, para las fracciones de tiempo sus equivalencias en puntos siguiendo la proporcionalidad de la regla de tres, siguiendo criterio de un único tramo.

<i>Hasta 400 horas anuales</i>	<i>5 puntos</i>
<i>Hasta 500 horas anuales</i>	<i>10 puntos</i>
<i>Hasta 600 horas “</i>	<i>15 puntos</i>
<i>Hasta 700 horas “</i>	<i>20 puntos</i>
<i>Hasta 1.000 horas “</i>	<i>25 puntos</i>
<i>Más de 1.000 horas “</i>	<i>30 puntos”</i>

Consta en el expediente que UNIGES en la oferta de esta mejora se compromete a la prestación de más de 1000 horas anuales adicionales de servicio ordinario de ayuda a domicilio.



En el acta de la sesión de la mesa de contratación de 3 de octubre de 2019 se recoge que la oferta de UNIGES es de 1000 horas, por lo que se le otorgan 25 puntos, siendo la puntuación final de la recurrente 92.10 puntos, y la de UNIGES de 89.13 puntos.

En el Acta de la sesión de la mesa de contratación de 15 de octubre de 2019 se señala: *“El objeto de la reunión es tomar razón de la existencia de error de valoración de la oferta económica realizada por la empresa UNIGES-3, S.L., motivando la incorrecta aplicación de la fórmula de valoración establecida en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y afectando al orden de clasificación de ofertas aprobado por la Mesa con fecha 03 de octubre 2019, por lo que se propone la corrección de los errores detectados y la modificación del orden de clasificación de las ofertas en base a las nuevas puntuaciones resultantes (...)”*.

Tras la corrección, se otorga por la mejora de las bolsa de horas de UNIGES 30 puntos, de forma que en la puntuación final obtiene 94.13 puntos.

Expuestos los principales extremos del expediente, hemos de señalar que asiste la razón tanto al órgano de contratación como a la entidad interesada en el sentido de que, de conformidad con el PCAP, el parámetro para otorgar los 30 puntos, puntuación máxima en la valoración de esta mejora, es ofertar más de 1000 horas, siendo indiferente, a los efectos de otorgar dicha puntuación, conforme al pliego la indeterminación del número de hora ofertados.

Cuestión distinta será la determinación del número concreto de horas ofertados, ante la indeterminación de la oferta, pero ello resulta intrascendente a los efectos de atribución de la puntuación y, en consecuencia, de la adjudicación del contrato, y que no es objeto de debate en el presente recurso.

Procede, pues, la desestimación del recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,



ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INEPRODES, S.L.** contra el acuerdo de 28 de noviembre de 2019 por el que se adjudica el contrato denominado “Servicio de Ayuda a Domicilio” (Expte. 4874/2018), convocado por el Ayuntamiento de Bujalance (Córdoba).

SEGUNDO. De conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, procede levantar la suspensión automática del procedimiento.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO . Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

